

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL META

Villavicencio, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrada Ponente: Martha Cecilia Botero Zuluaga

Radicación N°50001250200020220035800

Disciplinada: Javier Leonardo Aponte Monroy

Aprobado según Acta N° ___ de la fecha

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Efectuada la audiencia de juzgamiento¹ dentro de las presentes diligencias disciplinarias, tramitadas contra el abogado **Javier Leonardo Aponte Monroy**, sin que se observe causal alguna de nulidad, procede la Sala a proferir la sentencia que en derecho corresponde.

I. ANTECEDENTES

El origen de este proceso disciplinario, se dio con ocasión a la compulsa de copias ordenada por el Despacho 002 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta, en el proceso disciplinario Rad. No 50001110200020190021700, en el que fungía como abogado disciplinable, el doctor Ricardo Andrés Monzón Abello y a quien, mediante auto del 26 de febrero de 2021, se le designó como Defensor de oficio, al doctor **Javier Leonardo Aponte Monroy**, sin que se hubiera hecho presente a asumir el cargo de forzosa aceptación que había sido realizada por el Despacho².

¹ "Proceso disciplinario 2022-358 -video 027"

² "Proceso disciplinario 2019-217 -pdf 022"

II. IDENTIFICACIÓN Y ANTECEDENTES DEL ABOGADO INVESTIGADO

La Unidad de Registro Nacional de Abogados³, certificó que el doctor **Javier Leonardo Aponte Monroy**, se identifica con la cédula de ciudadanía No. 86062799, y es titular de la tarjeta profesional No. 287592 del Consejo Superior de la Judicatura.

Igualmente, mediante certificado No. 835622, la Secretaría Judicial de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, acreditó que el abogado **Javier Leonardo Aponte Monroy**, no registra antecedentes disciplinarios.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

- Posterior al cierre de la Secretaría y de los Despachos ⁴02 y 03, tal y como fue ordenado mediante Acuerdo CSJMEA22-163 del 26 de julio de 2022, el 16 de septiembre de 2022, el Despacho 002 ordenó la remisión del presente proceso al Despacho 003, en cumplimiento del Acuerdo CSJMEA22-195.
- Mediante auto del 4 de octubre de 2022, la doctora Yira Lucía Olarte Ávila avocó conocimiento del presente proceso disciplinario⁵.
- Mediante auto del 28 de octubre de 2022, se dio apertura⁶ al proceso disciplinario contra el abogado **Javier Leonardo Aponte Monroy**, y se fijó fecha de audiencia de Pruebas y calificación provisional para el 16 de febrero de 2023 a las 10:00 am.
- Los días 16 de febrero, 15 de junio y 12 de octubre de 2023, ⁷, se celebró audiencia de pruebas y calificación provisional, con la asistencia del abogado disciplinable, a quien se le formuló pliego de cargos.
- El 15 de noviembre de 2023, se celebró audiencia de Juzgamiento, a la cual asistió el abogado disciplinado, quien en dicha sesión presentó alegatos de conclusión.

³ "Proceso disciplinario 2022-358 – pdf 013"

⁴ "Proceso disciplinario 2022-358 – pdf 004- 006"

⁵ "Proceso disciplinario 2022-358 – Pdf 008"

⁶ "Proceso disciplinario 2022-358 – pdf010"

⁷ "Proceso disciplinario 2022-358 -pdf015"

Versión Libre.

Manifestó que en efecto, si se le notificó la audiencia de marzo de 2022, e indicó que aparte del correo electrónico, aún conservaba su agenda física del año 2022, y que por eso sabía que tenía la anotación de la diligencia, por lo que no le restaba más que decir que, se avergonzaba que le haya pasado eso, y que cometió la falta por no acudir a la audiencia. Reconoció que sí tenía las notificaciones y que el señor Magistrado tenía toda la razón y que indudablemente el error había sido de él, que no recuerda que pudo haber pasado en ese momento, puesto que no era el primer proceso para el cual se le designaba, que eso nunca le había sucedido, porque su intención no era entorpecer el proceso ni causar daño alguno. Afirmó que contrario a ello, viene sirviendo como abogado de oficio, porque alguna vez se ofreció en el Despacho 002 a través de la Secretaría.

IV. PRUEBAS

Militan en el expediente las siguientes pruebas relevantes para decidir:

- La Secretaría de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta, adosó el expediente digital Rad. No. 500011102000201900217 00⁸, con el fin de certificar el envío de las notificaciones de las citaciones a las audiencias programadas para los días 30 de agosto de 2021⁹ y 30 de marzo de 2022¹⁰.

En tal virtud, el Despacho procedió a realizar la calificación jurídica de la actuación, formulándole cargos al doctor **Javier Leonardo Aponte Monroy**

V. FORMULACIÓN DE CARGOS

Se le imputó al abogado **Javier Leonardo Aponte Monroy**¹¹, el presunto incumplimiento del deber previsto en el numeral 10 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la falta consagrada el numeral 1 del artículo 37 *ibidem* a título de CULPA, cuyas normas prevén lo siguiente:

⁸ “Carpeta del proceso disciplinario 201900217”

⁹ “Proceso disciplinario 2019-217 – pdf 015 – comunicación 30 de agosto 2021”

¹⁰ “Proceso disciplinario 2019-217 – pdf 019 – comunicación 30 de marzo 2022”

¹¹ “proceso Disciplinario 2022-358 – pdf 024”

“ARTÍCULO 37. Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:

1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas.”

“ARTÍCULO 28. Son deberes del abogado:

(...)

10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo.”

Lo anterior, tuvo sustento fáctico en que, el abogado **Javier Leonardo Aponte Monroy** fue designado como defensor de oficio del abogado disciplinado, doctor Ricardo Andrés Monzón Abello en el proceso disciplinario Rad. No. 50001110200020190021700, que se adelantaba en el Despacho 002 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta, toda vez que en auto del 26 de febrero de 2021, se le designó en dicho cargo de forzosa aceptación, siendo notificado de la audiencia de pruebas y calificación provisional programada para treinta (30) de agosto de 2021, sin que hubiera comparecido, por lo cual se fijó como nueva fecha de audiencia el 30 de marzo de 2022, y tampoco se hizo presente a dicha vista pública, a tomar posesión como defensor de oficio del disciplinable y sin que haya presentado justificación alguna de su omisión, pues pese a que el togado, fue debidamente notificado a su correo electrónico de esta designación, no acudió a las audiencias programadas, ni presentó justificación alguna al Despacho. Dicha falta se atribuye a título de **culpa**, puesto que dicha omisión obedeció a un descuido del togado, en tanto expreso que, no tiene excusa alguna para justificarse ante el llamado de la administración de justicia.

VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En audiencia de juzgamiento realizada el 15 de noviembre de 2023, el abogado disciplinable, manifestó que, no había hecho ninguna solicitud probatoria, puesto que no recordaba el motivo por el cual no había asistido a dicha audiencia, ya que sí contaba con la notificación, lo cual inclusive tenía anotado en su agenda personal. En el mismo sentido indicó que, por ello no había realizado ninguna solicitud

probatoria, reiterando excusas a la Sala por su actuar, e indicó que se sometía a la decisión que el Despacho considerara pertinente.

VI. CONSIDERACIONES

Competencia

Esta Corporación tiene competencia para conocer y resolver en primera instancia el presente asunto, a la luz de las previsiones contenidas en el numeral 2 del artículo 114 de la Ley 270 de 1996, y los artículos 2 y 60 de la Ley 1123 de 2007.

Presupuestos para sancionar

Establece el artículo 97 de la Ley 1123 de 2007 que, para que pueda proferirse fallo sancionatorio contra un abogado sometido a proceso disciplinario, es menester que se cuente con prueba que conduzca a la certeza de la existencia de la falta y de la responsabilidad de éste. Por tanto, procederá la Sala a analizar, con base en las pruebas, las reglas de la sana crítica y su valoración razonada (Art. 96 *ibidem.*), si esos presupuestos se estructuran a propósito de las diligencias adelantadas contra el profesional del derecho **Javier Leonardo Aponte Monroy**.

Falta a la debida diligencia profesional, prevista en el artículo 37 numeral 1 de la Ley 1123 de 2007

Tipicidad.

Con ese objeto, sea lo primero recordar que, al abogado investigado se le imputó la falta a la debida diligencia profesional, consagrada en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007

“Artículo 37. Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:

1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas”.

El tipo disciplinario descrito contiene cuatro (4) verbos rectores a saber: *i) demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas; ii) dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional; iii) descuidar; y iv) abandonar.*

Aunque este tipo disciplinario contiene varios verbos rectores, y cualquiera de las conductas realizada, perfecciona la falta disciplinaria imputada al abogado, en este caso concreto, la imputación se mantiene en el ***dejar de hacer***, teniendo en cuenta que, el Despacho 002 de la Comisión Seccional del Meta, mediante auto del 26 de febrero del 2021, designo al doctor **Javier Leonardo Aponte Monroy**, en el cargo de defensor de oficio del disciplinado Ricardo Andrés Monzón Abello en el proceso disciplinario Rad. No. 50001110200020190021700, a fin de que el disciplinado **Javier Leonardo Aponte Monroy** ejerciera el derecho de defensa del doctor Monzón Abello, y de esta manera salvaguardar su derecho de defensa en dicho proceso disciplinario, lo cual como quedó visto omitió el togado investigado, quedando por tanto inmerso en la falta disciplinaria prevista en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, al quebrantar el deber establecido en el numeral 10 del artículo 28 *ibídem*.

Las pruebas adosadas al plenario como lo es el proceso disciplinario Rad. No. 50001110200020190021700 permitieron a la Sala acreditar en grado de certeza, la trasgresión del abogado a su deber ético de diligencia profesional, porque desde el mismo momento en que le fue comunicada tal designación, y previo a ello la notificación de la audiencia prevista para el 30 de agosto del 2021 a las 9:30 a.m. el doctor **Javier Leonardo Aponte Monroy**, debió acudir ante este llamado y asistir a posesionarse en el cargo de defensor de oficio, o en su defecto, haber presentado oportunamente la justificación que en su momento le imposibilitó la aceptación y posesión del cargo que tiene la característica de ser de forzosa aceptación, con lo cual omitió, ese deber de diligencia, al no atender con celosa diligencia las labores encomendadas, pues desde el momento en que el Despacho judicial lo convocó para el desempeño de dicha defensa, el togado debió actuar de manera eficaz, celer y diligente en la labor que se le había confiado.

Antijuricidad

Para que una conducta se configure como típica y se pueda realizar reproche disciplinario, es necesario que infrinja alguno de los deberes profesionales de la abogacía, previstos en la Ley 1123 de 2007.

El artículo 4 de la citada ley expresa *“Un abogado incurrirá en una falta antijurídica cuando con su conducta afecte, sin justificación, alguno de los deberes consagrados en el presente código”*.

El Código Disciplinario del Abogado, en su artículo 28, establece un catálogo de deberes que debe cumplir todo abogado en el ejercicio de su profesión, entre ellos, el consagrado en el numeral 10, que al efecto establece:

“Artículo 28. Deberes profesionales del abogado. Son deberes del abogado:

(...)10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo. (...)

El doctor **Javier Leonardo Aponte Monroy**, Mediante auto del 26 de febrero de 2021, fue designado para asumir el cargo de *defensor de oficio*, siendo notificado de dicha designación, mediante su correo electrónico, y aun así omitió comparecer a asumir el mismo, dejando desprovista la defensa del disciplinado Ricardo Andrés Monzón Abello, al interior del proceso disciplinario Rad. No. 50001110200020190021700, que se adelantaba en contra de su representado, generando así un desgaste a la administración de justicia. Aunado a ello, no expuso ninguna causal de justificación que le impedirá asumir dicho encargo, lo cual sin duda refleja la violación injustificada de sus deberes profesionales y su incursión en falta disciplinaria formulada en los cargos, bajo el verbo rector **dejar de hacer**, debiendo destacarse que la designación como *Curador Ad Litem* en el proceso de disciplinario de marras, era de forzosa aceptación, a menos que pudiera acreditar que se encontraba inmersa en alguna de las situaciones que consagra la Ley.

Ahora bien, aunque el disciplinable al rendir su versión libre, señaló que tenía la anotación de la diligencia, por lo que no le restaba más que decir que, se avergonzaba que le haya pasado eso, y que cometió la falta, y que no recuerda que pudo haber pasado en ese momento, puesto que no era el primer proceso para el cual se le designaba, dichas aseveraciones no pueden ser aceptadas como justificativas de su omisión, y contrario a ello, permiten plena demostración, de la falta injustificada al deber de diligencia profesional del disciplinable, lo cual da lugar a la materialización de conducta antijurídica, por parte del abogado **Javier Leonardo Aponte Monroy**.

Culpabilidad

Sea lo primero recordar que, en nuestro ordenamiento jurídico está proscrita la responsabilidad objetiva, de manera que la responsabilidad solo puede ser a título de dolo o de culpa.

En el presente asunto, al abogado investigado le fue imputado como único cargo, la falta consagrada en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, en la modalidad culposa, pues de entrada se estima que, por el hecho de ser abogado, conocía de antemano los deberes que el Estatuto Deontológico del abogado le imponía en el ejercicio de su profesión, entre los cuales estaba el deber actuar con celosa diligencia consagrado en el artículo 28 numeral 10 del *ibidem*, y por ello tenía conocimiento, que con la conducta reprochada, estaba incurriendo en la falta disciplinaria contemplada en el artículo 37 numeral 1 del citado Estatuto, bajo el verbo rector *dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional*, cuyo comportamiento se considera realizado a título de **Culpa**, pues se trató de la infracción al específico deber objetivo de cuidado, al no presentarse a asumir el encargo encomendado ante su designación de defensa de oficio, y asimismo como lo manifestó el togado en su versión libre que no tenía justificación alguna de su actuar pese a ser debidamente notificado, no acudió a presentarse ante el Despacho a tomar posesión del cargo.

En consecuencia, es la falta de diligencia, sobre la cual desarrolla la Sala el estudio de tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, para verificar la efectiva estructuración de la responsabilidad disciplinaria, tal y como lo indica la normatividad y los pronunciamientos de nuestro órgano de cierre:

“La responsabilidad disciplinaria de los abogados se erige sobre tres (3) pilares fundamentales: la tipicidad, la antijuricidad y la culpabilidad. A su vez, el análisis de las categorías que los llenan de contenido, precisa agotar tres (3) juicios distintos: (i) de adecuación, (ii) de valoración, (iii) de reproche, cuya sistemática elaboración, necesariamente conduce por el camino de las estructuras del ilícito disciplinario.”

VII. DECISIÓN FINAL

El análisis anterior lleva a la Sala a concluir que, en el presente asunto se estructuran los presupuestos necesarios para sancionar, conforme lo establece el artículo 97 de la Ley 1123 de 2007, es decir, la certeza de la existencia de la falta consagrada en el artículo 37 numeral 1° del citado estatuto, y la responsabilidad del disciplinable, sin que sea dable señalar en su caso la existencia de alguna causal de exclusión de responsabilidad, por tanto, es procedente imponerle la condigna sanción de CENSURA al abogado, tal como se precisará enseguida.

VIII. SANCIÓN

Partiendo de lo establecido en el artículo 46 del Estatuto Deontológico de la Abogacía, según el cual *“toda sentencia deberá contener una fundamentación completa y explícita sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la sanción”* se considera procedente hacer los siguientes razonamientos para imponer la sanción al abogado **Javier Leonardo Aponte Monroy**.

Se encontró responsable al abogado, de la comisión de la falta a la debida diligencia profesional consagrada en el artículo 37 numeral 1 de la Ley 1123 de 2007,

comportamiento que de suyo es grave, en la medida que su designación como *defensor de oficio* en el proceso disciplinario que se adelantaba en el Despacho 002 de la Comisión Sección de Disciplina Judicial del Meta, con Rad. No. 50001110200020190021700, en el que actuaba como abogado disciplinable el doctor Ricardo Andrés Monzón Abello y quejosos el señor Miguel Antonio Ladino Parra, pues dicho encargo le implicaba acudir y tomar posesión del cargo, para así poder asumir de manera diligente la defensa del abogado disciplinado, lo cual como quedó visto no se realizó por parte del profesional del derecho.

En vista de la función preventiva de la sanción disciplinaria, en cuanto obliga a los profesionales del derecho a actuar con ética en sus actos, y ubicada la Sala ante el comportamiento trasgresor desplegado por el disciplinable, en la medida que éste quebrantó de manera manifiesta el deber profesional de atender con celosa diligencia el encargo profesional encomendado, lo que procede es imponerle la correspondiente sanción, consistente en **CENSURA**, pues se trató de la infracción al específico deber objetivo de cuidado, frente a la aceptación de la designación como defensor de oficio, omitiendo con ello salvaguardar el derecho de defensa del abogado disciplinado, en el proceso disciplinario adelantado ante el Despacho 002 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta.

En mérito de lo Expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: SANCIONAR con CENSURA, al abogado **Javier Leonardo Aponte Monroy**, por incumplimiento del deber previsto en el artículo 28 numeral 10 de la Ley 1123 de 2007, e incursión en la falta disciplinaria consagrada en el artículo 37 numeral 1 ibidem, a título de culpa.

SEGUNDO: EFECTUAR las notificaciones judiciales a que haya lugar, para el efecto se debe enviar a los correos electrónicos de las partes copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador acuse recibo. En este caso se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría.

TERCERO: En el evento de no ser apelada esta sentencia, envíese a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial para que surta el grado de consulta.

CUARTO. En firme esta providencia, dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 47 de la ley 1123 de 2007.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Martha Cecilia Botero Zuluaga
Magistrada
Comisión Seccional
De 003 Disciplina Judicial
Villavicencio - Meta

Marco Javier Cortes Casallas
Magistrado
Comisión Seccional

**De Disciplina Judicial
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95eb8c50c0a3058f1dedb9eaa144e186dbec2d498ef5691c726bafb0b4acbde8**

Documento generado en 23/01/2024 11:54:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**